



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

Año LV. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1914. Núm. 12.

---

**SUMARIO:**—Circular con motivo de la elección de Su Santidad el Papa Benedicto XV.—Otra sobre la enscripción nacional en favor de los repatriados. Seminario Conciliar: Edicto de apertura de curso de 1914 a 1915.—Nómina de Órdenes.—Congreso Catequístico de Valladolid: Aviso.—Sentencia del Tribunal Supremo acerca de la propiedad del cementerio de S. Ginés y S. Luis se Madrid

---

### Circular

*¡Habemus Pontificem!* Dios nos ha dado un Pontífice, que recibe la herencia de San Pedro y ciñe a sus sienes la tiara inmortalizada por larga serie de santos y de sabios. Benedicto XV ocupa ya la cátedra del Vicario de Jesucristo en la tierra. La Iglesia toda se estremece de júbilo al escuchar la dichosa nueva ¡Honor y gloria al nuevo Papa! ¡Bendiciones y alabanzas a Dios que nos lo envía!

Pío X, el Papa restaurador de todas las cosas en Cristo, cerró los ojos a la luz de esta vida en los momentos de angustia en que estallaba la conflagración europea; Benedicto XV sube al solio pontificio cuando el monstruo de la guerra devora las naciones civilizadas. Es el representante de Dios, que trae en sus manos el código de la civilización verdadera; es el Pastor supremo de los pueblos, que rige y gobierna con espíritu de amor; es el maestro infalible, que enseña las normas de la verdad y la justicia. Jesucristo le ha constituido cimiento de su Iglesia y le ha dado

las llaves del reino de los cielos; ha rogado por él, y le ha mandado confirmar a sus hermanos; le ha reclamado la confesión del amor supremo, y le ha otorgado, en cambio, el régimen de sus ovejas y pastores. No hay soberano más escelso, ni más benigno y más justo; no hay otro en la redondez del orbe que sepa que su dinastía ha de reinar hasta la consumación de los siglos.

Corone Dios de gloria a Benedicto XV, dilate sus días y defiéndale de sus enemigos, y, en las turbulencias espantosas que rodean de universal tumulto los comienzos de su pontificado, concédale el honor y la alegría de ver aceptado por las naciones enemigas el ramo de olivo que su mano les ofrece desde el trono de paz del Vaticano.

El Papa Santiago Della Chiesa, siendo todavía Sacerdote joven, ha desempeñado en España el importante cargo de Secretario de la Nunciatura Apostólica; ha sido nuestro ilustre huésped durante cuatro años, y ha dejado entre nosotros memoria imborrable de sus imponderables dotes de sabiduría profunda y bondad inefable. Orgullosos, pues, los españoles de que nuestro suelo haya sido honrado con la sagrada planta de Benedicto XV, postrémonos todos de hinojos, y, alzando las manos al cielo, elevemos a Dios rendida acción de gracias por habernos concedido un Papa que guarda en su pecho sentimientos de predilección especial hacia la católica España. Pidamos en fervorosas plegarias que desciendan sobre él raudales de gracias y bendiciones celestiales. Y a este fin:

1.º Cántese en todas las iglesias parroquiales, como se hará en la S. I. Catedral y en la Colegiata de Soria, un *Te Deum* solemne, invitando a él previamente a las autoridades y anunciándolo con volteo de campanas.

2.º Dígase desde ahora en el canon de la Misa el nombre de Su Santidad Benedicto XV.

3.º Recítese siempre como imperada en todas las misas en que lo permitan las rúbricas la oración *Pro Papa*, y, suprimida desde esta fecha la oración *Ad repellendas tempestates*, dígase en su lugar la que se halla en la misa *Pro pace*.

Burgo de Osma, 4 de septiembre de 1914.

*El Gobernador Ecco., S. P.*

DR. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ.

---

CIRCULAR NÚM. 50.

Por las fronteras españolas entran a millares compatriotas nuestros, que habían abandonado sus hogares y emigrado a otros países en busca del sustento que no hallaban en el suelo patrio. Vienen huyendo unos, y son expulsados otros, de los territorios en que están destrozándose los ejércitos de las grandes potencias europeas, y llegan a su querida España faltos de toda clase de recursos y envueltos en la más espantosa miseria. Son hermanos nuestros, y es justo que nuestro corazón se duela de su angustiosa y precaria situación.

Compadecida nuestra augusta Reina, D.<sup>a</sup> Victoria, de tantos infelices, que no tienen pan para sí, ni para sus hijos, tuvo la feliz idea de abrir una suscripción nacional, y la generosidad de encabezarla con una suma cuantiosa, con el fin de aliviar la necesidad de esos pobres repatriados. Y, secundando los nobilísimos sentimientos de nuestra Soberana, hanse formado Juntas en las capitales de provincia para arbitrar recursos con el expresado fin. Constituida la de la provincia de Soria, el Ilmo. Sr. Gobernador Civil se ha dignado dirigirme atenta carta solicitando mi cooperación a tan laudable obra. Y deseando por mi parte corresponder a esta invitación y coadyuvar al éxito más feliz de la suscripción, ruego con todo encarecimiento al

Clero de esta Diócesis que ofrezca su donativo, y espero que ha de mostrarse generoso en esta ocasión, como en otras en que fué solicitado su caritativo auxilio, pues nunca la Iglesia estuvo alejada de las grandes obras benéficas, sino que siempre fué la primera en ejercitar la caridad desprendiéndose de sus bienes para socorrer al desvalido e indigente. Y a los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos les encargo con el mayor interés que procuren mover el corazón de sus feligreses a fin de que contribuyan también cada uno con su óbolo, aunque no sea más que de diez céntimos.

En cada municipio se formará una junta local que se encargará de recibir los donativos y remitirlos a la provincial.

Burgo de Osma, 28 de agosto de 1914.

*El Gobernador Ecco., S. P.*

DR. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ.

---

## SEMINARIO CONCILIAR DE OSMA

---

### Secretaría

Desde el día 15 de Septiembre hasta el 23 del mismo inclusive, estará abierta en esta Secretaría la matrícula para el curso próximo de 1914-1915.

Los que por primera vez pretendan matricularse en este Seminario o por cualquier otra causa necesitan presentar solicitud, deberán hacerlo antes del día 15.

Del 22 al 23 tendrán lugar los exámenes extraordinarios conforme a las disposiciones que han regido en años anteriores, verificándose en los mismos días los exámenes de ingreso.

Los alumnos que se matriculen en clase de internos habrán de pernoctar en el Seminario el día 23, y los externos estarán en esta villa el día 24, para asistir

a los ejercicios espirituales que empezarán dicho día a la hora que se designe.

Según disposición de años anteriores, habrán de asistir a los referidos ejercicios todos los que, habiendo terminado sus estudios, hayan de pretender órdenes dentro del mencionado curso.

La apertura del mismo tendrá lugar el día 1.º de Octubre a la hora que previamente se señale.

Los Sres. Cúras Párrocos y Ecónomos se servirán dar conocimiento de las precedentes disposiciones a todos aquellos a quienes pudieran interesar.

Burgo de Osma, 27 de agosto de 1914.

El Secretario de Estudios,  
*Dr. Ildefonso Alvarez Egido.*

---

## NÓMINA DE ORDENES

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se dignó conferir Órdenes *extra tempora* en el Convento de PP. Pasionistas de Peñaranda, el día 12 de julio último, a los siguientes religiosos de dicho Convento:

### Sagrado Presbiterado.

Fr. Mariano de la Preciosísima Sangre.

- » Severino de la Pasión.
- » Lucas de San Juan Bautista.
- » Antonio de la Virgen del Carmen.
- » Asterio de San Pedro.
- » Felipe de Santa Teresa.
- » Blas de San Ignacio.
- » Benito de San José.

### Sagrado Diaconado.

Fr. Sebastián de la Virgen de los Dolores.

---

El domingo siguiente confirió también Órdenes mayores y menores, en el Colegio de Padres Agustinos de La Vid, a los religiosos siguientes:

### **Sagrado Presbiterado.**

Fr. Sebastián la la Virgen de los Dolores, Pasionista.

› Zacarías Montalvo Ribera, Agustino.

› Lucinio Valles de Dujo, idem.

### **Sagrado Diaconado.**

Fr. Darío Gómez Garzón, Agustino.

› Especioso Mantecón Diez, idem.

› David Merino Schorder, idem.

› Angel Cerezal Pastor, idem.

› José Robla Bardón, idem.

› Manuel Martínez Reguera, idem.

› Victoriano J. García Martín, idem.

› Tomás Álvarez Rodríguez, idem.

› Salvador García Fernández, idem.

› Eloy Tutor del Pozo, idem.

› Fidel Val Moradillo, idem.

› Salvador González Fernández, idem.

› Eleuterio Villegas Gómez, idem.

› Francisco Aymerich Codina, idem.

### **Sagrado Diaconado.**

Fr. Casiano García Rodríguez, Agustino.

› Jesús Iraeta Echeverría, idem.

› Gerardo de Cruz Bratos, idem.

› Gerardo Múgica Eciolaza, idem.

› Félix Campos Pinto, idem.

### **Tonsura y Órdenes Menores.**

Fr. Claudio Bravo Morán, Agustino.

› Eleuterio Blanco Suarez, idem.

› Esteban Cuesta Valladares, idem.

› Alberto Diez García, idem.

› Vidal Ruiz Vallejo, idem.

› Pedro Calzada Cantera, idem.

› Gregorio Güenechea Soloeta, idem.

› Francisco Valcarce García, idem.

› Sebastián Ayarzagüena Cortazar, idem.

› Vicente Sanromán Rodríguez, idem.

## CONGRESO CATEQUÍSTICO DE VALLADOLID

### AVISO

Los señores *Socios honorarios* de dicho Congreso pueden recoger sus Crónicas en la Secretaría de Cámara del Obispado.

Los Congresistas de esta Diócesis que hubieren hecho su inscripción en la Junta Central, deberán recibir el ejemplar correspondiente en la Secretaría de dicha Junta, a la que habrán de recurrir previamente; a) presentando el *carnet* de Congresista; b) acompañando, en sellos, valor de 0'45 pesetas para franqueo por cada ejemplar, y de 0'25 pesetas, además si desean que el envío se haga certificado, y c) cuidando de expresar con toda claridad la dirección de la correspondencia del recurrente. Es de advertir que la Secretaría no se hace responsable de los envíos no certificados. La correspondencia deberá dirigirse así: *Secretario General del Congreso Catequístico.—Palacio Arzobispal.—Valladolid.*

La Crónica oficial del Congreso en dos volúmenes, se halla a la venta, al precio de *seis pesetas*, en la SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO

### SENTENCIA

**del Tribunal Supremo acerca de la propiedad del Cementerio de S. Ginés y S. Luis de Madrid.**

D. Julio del Villar, magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo que se ha tramitado en la Secretaría de mi cargo, señalado con el número tres mil setecientos noventa y uno, promovido por el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá contra la Administración general del Estado, se ha dictado por la Sala la siguiente

*Sentencia.*—En la Villa y Corte de Madrid a veintisiete de Enero de mil novecientos catorce, en el pleito que pende en única instancia en este Tribunal entre el Obispo de Madrid-

Alcalá, representado por el Procurador D. Ignacio Coseijo, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de veintiocho de Marzo de mil novecientos doce;

Resultando: Que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1846; recaída en expediente promovido a nombre de las Archicofradías de S. Ginés y S. Luis, de esta Corte, se declaró exceptuados en su incorporación al Estado los bienes pertenecientes a aquéllas;

Resultando: Que por otra Real orden de igual procedencia ministerial, fecha 16 de Febrero de 1866, dictada en otro expediente instruído a instancia de la misma Archicofradía se declaró exceptuadas de la desamortización unas tierras que esta Archicofradía poseía en las afueras de Bilbao, pero entendiéndose que si la sacramental de que se trata poseyese otros bienes distintos de los mencionados, a los que únicamente debe concretarse la excepción que se acuerda, deberán sujetarse a nuevo examen y resolución, consignándose como Resultandos de esta Real orden los siguientes: Resultando: que los terrenos que dicha Sacramental posee inmediatos a su Cementerio, han sido comprados con fondos de la Corporación, sin tener el caracter de amortizados; Resultando: Que si se la privara de ellos le sería imposible ensanchar el mismo Cementerio, con cuyo objeto fueron adquiridas, sin que exista prohibición alguna de poderlos enajenar libremente, de la misma manera que fueron adquiridos; Resultando: Que esto se verificó sin necesidad de autorización alguna, fuera del acuerdo y consentimiento espontáneo de los cofrades: lo que ha venido repitiéndose en diferentes años, sin reclamación ni impedimento de ninguna clase, y con los recursos que por sus piadosos fines adquiría de sus propios individuos sin limitación ni reserva alguna, deduciendo de ello que puede contratar libremente; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I, la Asesoría general de este Ministerio y Junta Superior de ventas, se ha servido declarar que procede la indicada excepción, pero entendiéndose que si la Sacramental de que se trata poseyere otros bienes distintos de los mencionados, a lo que únicamente debe concretarse la excepción que se acuerda, deberán sujetarse a nuevo examen y resolución;

Resultando: Que el Cementerio de la expresada Sacramen-

tal de S. Ginés y S. Luis fué clausurado por orden gubernativa en el año 1884 y por Real orden de 1904 del Ministerio de la Gobernación se ordenó la traslación de los restos cadavéricos en el mismo existentes, al Cementerio y cripta de la iglesia proyectados;

Resultando: Que el Obispo de Madrid-Alcalá, dirigió una comunicación, fecha 25 de Mayo de 1908, al Ministerio de Hacienda interesando que a fin de cumplir con la mayor urgencia las Reales órdenes que dispusieron la inmediata desaparición de los Cementerios de esta Capital se dictara una Real orden recordando para los efectos legales que los Cementerios, como otras propiedades que la Ley marca, no están incluidos en los bienes desamortizables del Clero, acompañando a dicho oficio un certificado acreditativo, que el predio urbano procedente del Cementerio de S. Ginés y S. Luis de esta Corte, es del dominio del ordinario de esta diócesis, una parte desde últimos de 1863 y otra desde hace más de sesenta años;

Resultando: Que la Dirección general de Propiedades dictó orden en 16 de Julio de 1908, por la que de conformidad con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, resolvió desestimar la anterior pretensión y que se formase expediente de investigación para determinar si los terrenos en que se hallan enclavados los Cementerios del Norte de esta Capital se hallan sujetos a la desamortización, una vez que éstos deben desaparecer, sirviendo de base al mismo los documentos de este expediente y las Reales órdenes que se dicen dictadas por la inmediata desaparición de los Cementerios dichos;

Resultando: Que según consta de la escritura otorgada en esta Corte en 15 de Marzo de 1909, la Archicofradía Sacramental de que se trata, en consideración a que carece de fondos para levantar sus cargas, que su Cementerio estaba en ruinas y de que el número de archicofrades supervivientes no llegaba a seis, acordó en 20 de Julio de 1908 ceder al Prelado como tal, y a sus sucesores en el cargo de la Diócesis todos los terrenos, derechos y bienes y accesorios que en aquella fecha pertenecieran y en lo sucesivo pudieran pertenecer a la referida Sacramental, aceptando dicho Prelado la cesión y obligándose, así como a los demás que le sucedieran, a cumplir cuantos deberes consten como bases o condiciones en cesión

acordada en 20 de Julio de 1908, sufragando para ello todos los gastos necesarios, incluso los que lleven consigo la construcción de una cripta o catacumba en parte del terreno cedido;

Resultando: Que incoado expediente de investigación en virtud de lo dispuesto en la referida orden de la Dirección general de Propiedades de 16 de Julio de 1908 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 15 de abril de 1910, expuso el Presidente de la expresada Archicofradía que usando ésta de su derecho y en atención a que no podía cumplir los cargos a que venía obligado por haber sido clausurado el Cementerio de la misma, hacía veintiséis años lo cedió al Obispado de esta Diócesis; que los Cementerios en general, y éste en particular, no han sido incluidos en la desamortización, según se ve en toda la legislación, y particularmente en el artículo 4.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841, en la que se dice que no son bienes nacionales los adquiridos por Cofradías para Cementerios, cuya disposición es conforme con el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843 y en el supuesto de que este Cementerio fuese desamortizable, no vendría al Estado usar de ese derecho, puesto que de la escritura de referencia se deduce claramente que el Ordinario, si se subroga en sus derechos, también lo hace en sus cargas, que son numerosísimas, y en este caso el Gobierno debía usar de las facultades que le concede el párrafo 10 del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que dice se excluyen de la desamortización cualquier edificio o finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno;

Resultando: Que la Inspección de Hacienda expuso que a su juicio no son enajenables los terrenos de que se trata en atención a que si bien los bienes de la Archicofradía de S. Ginés y S. Luis han perdido la cualidad de inalienables, existen tales cargas y obligaciones, tanto por lo que se refiere a los derechos de los particulares cuanto por lo que ocasionaría la traslación de los restos al columbario o cripta que habría de construirse y que seguiría siendo inalienable y pertenecería a la Iglesia con arreglo al artículo 41 del Concordato de 1851 y Real orden de 9 de Agosto de 1890, que con la incautación no se satisfarían los gastos que habría que hacer, que con arreglo a ley de 30 de Junio de 1887 la citada Archicofradía ha subsistido y subsiste legalmente, por lo cual no puede darse a sus

bienes la aplicación que determina el artículo 39 del Código civil; que el Real decreto de 14 de Octubre y Real orden de 23 de Septiembre de 1857 dispone que queda sin efecto la desamortización de los bienes del Clero secular y la suspensión de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que declara desamortizables los bienes pertenecientes a Obras pías, Cofradías, Santuarios, etc., cuando como en este caso no están fuera del comercio de los hombres por haber perdido la condición que los hacía inalienables;

Resultando: Que el Prelado expuso lo que creyó pertinente a su derecho y suplicó se devolviera el expediente en el sentido de que no procedía la investigación y venta por el Estado de los terrenos que constituyen el aludido cementerio;

Resultando: Que la Dirección general de Propiedades dirigió una comunicación al Delegado de Hacienda de esta provincia, en la que se decía que, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general, se había acordado que se uniesen al expediente los Estatutos o Constituciones de la Archicofradía en cuestión y demás datos necesarios para la determinación de los productos o rendimientos del Cementerio que había de servir de base en el caso de que se acordase la venta por el Estado del predio en que se halla aquél enclavado a la liquidación de la lámina correspondiente, así como también la documentación justificada de las cargas subsistentes y cuantos otros antecedentes deban tenerse en cuenta para apreciar y deducir si convendría al Estado la incautación cuando pierdan dichos terrenos su carácter religioso, que aún tienen, y si sería preferible instruir de oficio el expediente de excepción de venta, y que se reclame también la escritura de 15 de Marzo de 1909 para que por la Abogacía del Estado se practique la liquidación del impuesto de derechos reales o en otro caso, si procede la excepción del mismo;

Resultando: Que el Presidente de la Archicofradía compareció en la Administración de Propiedades de esta provincia y expuso, respecto a los Estatutos, que éstos son los consignados en la escritura de convenio celebrada en 19 de Octubre de 1833 entre la Autoridad Eclesiástica y la Archicofradía Sacramental, siendo pertinente de un modo especialísimo la base 17 del susodicho convenio; que es de advertir respecto de este primer punto, que hoy sólo existen tres Archicofrades, pues

los Párrocos de San Ginés y San Luis únicamente tienen, según el Derecho canónico vigente, el carácter de Presidentes natos, pero no de Hermanos, y además, que la fábrica de San Luis, así como la Sacramental, carecen de medios para la custodia y conservación del Cementerio, que corre a cargo del Ordinario, lo cual le ocasiona muchos gastos, sin que haya podido reintegrarse de ellos; respecto a la escritura de 15 de Marzo de 1905, que ha presentado anteriormente en la Administración de Propiedades y cotejado a los pies del expediente de investigación que desde que en 1884 se clausuró dicho Cementerio nada ha producido, habiendo ocasionado sólo gastos que ha sufragado la mitra; en cuanto a las cargas, que hay que dar sepultura a perpetuidad en otro cementerio a 4.815 cadáveres de adultos, a 853 párvulos, y 23, entre párvulos y adultos, inhumados en mausoleos, cuyo derecho tienen las familias del finado; que hasta la fecha han sido exhumados unos 600 cadáveres, quedando, por tanto, 5.050, que por su cuenta y riesgo trasladará el Prelado al Cementerio General del Sur, en vista de lo cual entiende que convendría al Gobierno declarar que el susodicho Cementerio quedaba exento de la desamortización, como ya lo hicieran las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1846 y 16 de Febrero de 1886;

Resultando: Que la Dirección general de Propiedades dictó orden en 24 de Noviembre de 1911, en la que de conformidad con la Dirección de lo Contencioso y la conclusión primera del informe de la Intervención general de 19 de Septiembre anterior, se aprueba el expediente de investigación de los terrenos de los Cementerios de San Ginés y San Luis, declarando que éstos serán bienes desamortizables y sujetos, por tales, a la venta por el Estado, el día en que dejen de ser sagrados por haberse realizado la traslación de cadáveres dispuesta por la Real orden de 6 de Agosto de 1904, mandándose también notificar esta resolución al Obispo de Madrid, que en la actualidad resulta propietario de los terrenos, y si resultare firme por no interponerse apelación, se dará cuenta nuevamente de este asunto para resolver lo que convenga al interés del Estado, en vista de haberse inscrito en el Registro de la Propiedad la escritura de cesión o venta de los terrenos del precitado Obispo:

Resultando: Que promovido recurso de alzada por el Prela-

do contra dicha orden, fué ésta confirmada por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Marzo de 1912:

Resultando: Que contra este acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo ante ese Tribunal el Procurador Don Ignacio Carujo en nombre del Obispo de Madrid-Alcalá, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada la resolución recurrida declarando que los terrenos de los Cementerios de San Ginés y San Luis no son bienes desamortizables ni están sujetos como tales a la venta por el Estado el día que dejen de ser lugares sagrados por haberse realizado la traslación de cadáveres dispuesta por Real orden de 9 de Agosto de 1904:

Resultando: Que emplazado el Fiscal, ha contestado pidiendo que sea desestimada la demanda y se absuelva a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Cándido R. de Celis:

Visto el art. 1.º de la Ley Orgánica de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado. 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas. 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo»:

Visto el art. 4.º de la expresada ley que establece: «No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo: 1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, o de la materia sobre que versen, se refieran a la potestad discrecional. 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de la índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea como sujeto de

derechos y obligaciones. 3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma. 4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa»:

Vistas las leyes de 2 de Septiembre de 1841, 1.º de Mayo de 1855, 30 de Junio, 11 de Julio de 1856 y Ley-convenio de 4 de Abril de 1860;

Considerando: Que la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal en el acto de la vista carece de todo fundamento legal, pues cualesquiera que sean las declaraciones doctrinales recordadas por aquél funcionario, que en otros distintos casos hiciera la Sala; para reconocer coexistencia del respeto que, deben merecer a la Administración los derechos inherentes al patrimonio eclesiástico con los no menos legítimos que al Estado asisten y pueda desembarazadamente ejercitar, no tienen tales declaraciones aplicación al presente recurso, pues la resolución que le da origen reúne cuantos requisitos exige el art. 1.º de la Ley Orgánica de la jurisdicción Contencioso-administrativa, y no está, por otra parte, comprendida en ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 4.º de la misma;

Considerando: Que resuelta esta cuestión previa, y entrando en el fondo del asunto, conviene ante todo observar que la declaración hecha por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el acuerdo recurrido consiste únicamente en aprobar el expediente de investigación de los terrenos de los Cementerios de San Ginés y San Luis, de esta Corte, y en resolver que estos terrenos eran bienes desamortizables y sujetos como tales a la venta por el Estado el día en que dejen de ser sagrados por haberse realizado la traslación de cadáveres dispuesta por Real orden de 9 de Agosto de 1904, y congruentemente con tal pronunciamiento se reduce la demanda a pedir que, cumplida esta orden y llegado tal día, no se consideren como bienes desamortizables ni sujetos a la venta por el Estado:

(Continuará).